

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día treinta y uno (31) de enero de 2025, personal adscrito a la unidad de tránsito y transporte de Policía Nacional de Apartadó, a través de campañas de control y vigilancia de la vía nacional, realizó la incautación de fauna silvestre comprendida en treinta y cuatro (34) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) y de clase taxonómica Malacostraca, de los cuales (4) de los ejemplares presenta un estado adulto, 30 juveniles, 20 fueron machos y 14 correspondían a hembras, los cuales se encontraban al interior de un costal y eran transportados en un vehículo particular tipo, motocicleta por el señor **VICTOR VARGAS HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.987.721 de Turbo, específicamente en el sector Mateguadua, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que de los treinta y cuatro (34) ejemplares, 32 se recibieron en estado vivos y (2) dos en estado muertos; advirtiendo que de los vivos al menos 10 les faltaba una extremidad bien sea derecha o izquierda.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, en aras de verificar el estado de los ejemplares antes mencionados, emitió el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N°400-08-02-01-1512 del 09 de julio de 2025 del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

5. Desarrollo Concepto Técnico

El 13 de enero de 2025, el patrullero LUIS MIGUEL MESTRA HERAZO integrante de la policía nacional adscrito a la policía de Tránsito y Transporte del municipio de Apartadó, realiza procedimiento de captura en flagrancia del señor VÍCTOR VARGAS HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía No 71.987.721 de Turbo Antioquia, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tenencia ilegal de fauna silvestre; incautándole treinta y cuatro (34) individuos de Cangrejo azul, que se encontraban al interior de un costal, siendo transportados en un vehículo particular tipo motocicleta por el señor Vargas.

Descripción Técnica Detallada De Los Productos

Una vez revisados los organismos estos presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho. De acuerdo a las características anteriores se puede concluir que los individuos incautados pertenecen a la especie *Cardisoma guanhumi* conocida comúnmente como cangrejo azul (imagen 1). Conforme con las características morfológicas de los especímenes se pudo deducir que de los treinta y cuatro (34) ejemplares de cangrejo azul, cuatro (04) son adultos, treinta (30) juveniles, veinte (20) machos y catorce (14) hembra. De los treinta y cuatro (34) ejemplares, 32 se reciben vivos y dos muertos; de los vivos al menos 10 les faltaba una extremidad bien sea derecha o izquierda.

6. Conclusiones

Se realiza incautación treinta y cuatro (34) ejemplares de fauna silvestre por parte patrulleros de la policía nacional adscritos a la policía de tránsito y transporte del municipio de Apartadó. Los ejemplares fueron incautados al señor Víctor Vargas Hidalgo, identificado con cedula de ciudadanía No 71.987.721. La incautación se realiza debido a que no se cuenta con ningún soporte legal para la tenencia y transporte de los individuos. De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica Malacostraca y a la especie *Cardisoma guanhumi*, conocida comúnmente como Cangrejo azul. 4 de los ejemplares presenta un estado adulto, 30 juveniles, 20 fueron machos y 14 correspondían a hembras. Los ejemplares cumplen un rol súper importante en los ecosistemas contribuyendo a su equilibrio ecosistémico. De acuerdo a la resolución 0126 de 2024 del MADS, la especie incautada se encuentra catalogada como Vu (Vulnerable). 32 de los individuos se encuentran en un estado físico y comportamental favorable, por lo tanto, se recomienda su liberación.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica para fines pertinentes.

(...)"

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es la entidad competente para imponer la siguiente medida preventiva, al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de treinta y cuatro (34) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) y de clase taxonómica Malacostraca, de los cuales (4) de los ejemplares presenta un estado adulto, 30 juveniles, 20 fueron machos y 14 correspondían a hembras, sin el respectivo salvoconducto, actuando en contravía de los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.3.4 y 2.2.1.2.3.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Que conforme a la resolución 0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas, esta autoridad ambiental considera que existe merito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre 34 ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) de los cuales 20 eran machos y 14 hembras, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, toda vez, que no se contaba con el correspondiente permiso o licencia para tenencia de esta especie, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **VICTOR VARGAS HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.987.721 de Turbo, **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de treinta y cuatro (34) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) de los cuales 20 eran machos y 14 hembras, los cuales se encontraban siendo movilizados sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización o licencia para la tenencia de dicha especie,

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

específicamente en el sector Mateguadua., Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia y por las consideraciones antes expuestas.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las especies de la Fauna Silvestre aprehendidos preventivamente, mediante la presente actuación quedaran bajo la custodia de CORPOURABA, hasta que se realicen las gestiones pertinentes para su liberación.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-1512 del 09 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, y al Hogar de Paso, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR VARGAS HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.987.721 de Turbo, de manera personal o a su apoderado, para los fines de su conocimiento.

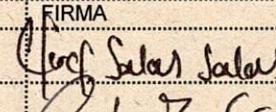
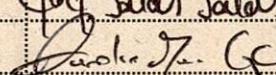
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		01/10/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		03-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-29-0193-2025